dirige al Convento de la Santisima Trinidad, por donde pasan todas las procesiones de Semana Santa, y otras principales del año, muy estrecha y de poca disposicion, para transito cómodo de dhas funciones; y deseando el Congreso que la solemnidad de dhas funciones, sea con toda comodidad del vecindario que asiste; acordo dar comision al insinuado Diputado del Comun Laticerro, á fin de que trate con el Sr. Alcde, dueño del terreno de su inmediacion, si por medio de permuta ó en otra forma, podrá conseguirse el que se ensanche cuatro pies dho Callejon.

Con lo cual se concluyó este Ayuntamiento y firmó dho Señor Alcalde, por si y por los demas segun costumbre, y en fé de todo yo el Esno. #

Felipe Maria de Azcona

Antonio

Fr. Diego Manuel de Lesarri

Ayuntamiento de 12 de Abril.

En la Sala Capitular de esta villa de Vergara á doce de Abril de mil ochocientos veinte y seis, estando juntos y congregados segun costumbre los Sres. Dn. Felipe Maria de Azcona y Zuloeta Alcalde, Dn. Martin de Ubarra Madariaga Sindico Pror. general, Dn. José Leon de Heredia, Dn. Ramon de Lizarralde y Dn. Pedro de Garay Llorza Regidores, Dn. Mariano de Laticerro Diputado del Comun, Dn. José de Ubarzabal, Diputado del Concejo, y Dn. Agustin de Lombida Sindico Personero que son mayor y mas sana parte de la Justicia y Regimiento de esta villa, por testimonio de mi el Esno, se leyó un oficio del Ltdo. Cavildo Eclo de la Yglesia Parroquial de Santa Marina de la misma, que dice asi. ——

"Puestos el Cura y Cavildo de Santa Marina de esta villa en la desagradable alternativa ó de aprobar con su silencio

la dura é inesperada reconvencion que les hace hace Vs. en su oficio de 25 del Corriente mes, de no haber contado como debia (á juicio de Vs.) con la autoridad que ejerce para disponer y ordenar cuanto convenia al mejor provecho y utilidad del pueblo, con motivo de haberle participado los Mayordomos del Santisimo de esta Parroquia, que el dia citado á las tres de la tarde principiaban á predicarse misiones en la misma por los Padres Uribe y Quesada, y como se creeria ademas que con esto se sugeraba álo que Vs. le previene de que en lo sucesivo no deve disponer semejante funcion en su Parroquia sin que preceda la anuencia y conformidad de la autoridad civil: puesto digo en la desagradable alternativa, ó de aprovar esto con su silencio, ó de manifestarle que esta medida puramente espiritual está en el círculo de sus facultades desvaneciendo el error de los que esten persuadidos de lo contrario; les ès un dever el tomar este ultimo Camino, por el que dirijiran sus pasos con la moderacion que les caracteriza. Nadie puede disputar al Ayuntamiento de Vergara la facultad de disponer y ordenar en su esfera, cuanto convenga al mejor provecho y comodidad del pueblo; y tampoco nadie puede disputar á el Cura y Cavildo de Santa Marina la facultad de disponer y ordenar en su Parroquia cuantas medidas espirituales hallan conducentes á el bien de sus feligreses. Este ès limite de la jurisdiccion del Cura y Cavildo, y á esto se hallan constituidos; ora que ellos mismos dispongan y ordenen, ora que dén su consentimiento, ora que sus superiores Ecos les prescriban, rogativas, misiones, ú otras funciones semejantes en la Parroquia, y seria ridiculo el que pidiesen la venia á una autoridad que les ès estraña en esta parte. Por esto se han abstenido de pedirla á Vs. y á nadie, y esta misma conducta por la misma razon piensan observar en adelante. Omiten en Consecuencia el contestar álo que Vs. estampa en su citado oficio, que suspende dictar providencias de suspension, convencido de su necesidad. Pues estas providencias en rigor solo hubieran tenido lugar en los actos que anteceden y siguen comunmente á las misiones fuera de la Parroquia.

Cierto ès que la autoridad civil ès la encargada de la vigilancia y buen orden en las publicas concurrencias. Para esto sin duda se la ha hecho sabedora de que hay misiones, y del sitio, dia y hora en que han de celebrarse ademas de que en lo interior del templo esto mismo, y el que se guarde la veneracion debida à este Santo Lugar ès una de las atribuciones del Parroco y del Cavildo = Dios gue à V. m.s a. De mi Cavildo de Santa Maria de Ojiondo de esta villa, 27 de Marzo de 1826 = Felipe de Cinraga = A nombre del Cavildo su Mayordomo Capitular = Mariano de Lagartizabal = Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Vergara. ——

En su vista acordó el Ayuntamiento contestarle en los terminos siguientes. ——

El Señor Cura y V. segun su oficio de 27 de Marzo ultimo se persuaden de que para tener rogativas y misiones en su Parroquia de Santa Maria de Ojiondo, no deben contar con este Ayuntamiento, mas el examen y discusion de esta proposicion pondrá de manifiesto si la asercion del S.or Cura y V. ès cierta y verdadera con la estension que suponen = Tres son las clases de rogativas, las unas secretas, otras solemnes pero dentro del templo, y otras finalmente procesionales: el S.or Cura y V. pueden hacer en su Parroquia las primeras, avisando de sus piadosos ruegos al Señor Alcalde y à este Ayuntamiento para su noticia y aprecio, pero no pueden proceder à tener las de segunda y tercera clase sin que las solicite el Ayuntamiento de quien ès privativamente por ley esta accion = El S.or Alcalde ès el que tiene dro de conocer y examinar si la reunion de gentes en cualesquier punto de su territorio ès ó no autorizada por la ley ó por la costumbre, si consultadas las circunstancias politicas puede ó no comprometer la tranquilidad pública, y finalmente si se halla distraida de sus deberes con detrimento que sea trascendental al publico, en cuyo indubitable supuesto, y en el de que el primer efecto de la mision siendo una reunion numerosa de gentes de ambos sexos y reunion extraordinaria, ès consiguiente que el S.or Cura y V. pidan venia al S.or Alcalde para tener misiones en la Parroquia siempre que no sean

ordenadas por el Rey N. S. en cuyo caso bastará que el Señor Cura y V.s. dén conocimiento del dia y hora en que principia la Santa Mision en su expresada Parroquia = El Ayuntamiento está persuadido de la verdad de sus proposiciones y de sus resultados que son diferentes al que el S.r Cura y V.s. asentaron en su oficio de 27 de Marzo, pero si la pusieren en duda y quisieren para disutirla tener una armoniosa conferencia con el Ayuntamiento, se prestará éste gustoso, y en ella espera demostrar la verdad de su proposicion, dando al S.r Cura y V.s. las esplicaciones con la estension que quieran = Dios que á V.s. m.s a.s &

Con lo cual se dió fin á este Ayuntamiento y firmó el S.r Alcalde por sí y los demas segun costumbre, y en fé de todo yo el Escribano #

Felipe Maria de Azcona

Antonio

N. Diego Manuel de Lesarri

Ayuntamiento de 16 de Abril.

En la sala Capitular de esta villa de Vergara á diez y seis de Abril de mil ochocientos veinte y seis, hallandose juntos y congregados segun costumbre los S.rs D.n Felipe M.a de Azcona y Zuloeta Alcalde, D.n Martin de Ybarra Madariaga Síndico Pror General, D.n José Leon de Haedia, D.n José Agustin de Eyzaguirre y D.n Ramon de Lizarralde Regidores, D.n Mariano de Laticeo, y D.n José de Zavaleta Diputados del Comun, D.n José de Ybarzabal, D.n Franco de Madariaga y D.n José Joaquin de Ugarguren, Diputados del Concejo, que son mayor y mas sana parte de la Justicia y Regimiento de esta villa, se leyó por mi el Escno, un oficio Circular de la Diputacion extraordina-